

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1397.

Negociado 4.º—Orden público.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de D. Francisco Javier Amaoz, cuyas señas á continuacion se expresan, y en caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 19 de Junio de 1871.—
Rómulo Mascaró.

Señas.

Edad 68 años, estatura 5 pies, 4 pulgadas, corpulento, semblante de buen color y regular, vecino de Aza Nueva.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 12 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y la Audiencia del distrito, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de Lora del Rio se presentó á nombre de D. Andrés Lopez Carrera un interdicto de recobrar, fundándose en los siguientes hechos:

1.º Que los Condes de Cantillana desde tiempo inmemorial habian estado en la quieta, pacífica y exclusiva posesion del derecho de barcaje en el rio Guadalquivir:

2.º Que igualmente pertenecia al actual Conde de dicho título la propiedad de los terrenos donde están formados los puestos para el embarque y desembarque en ambas orillas del mencionado rio:

3.º Que este Conde vendió á Don Manuel Solís Morejon todas cuantas propiedades le correspondian, reservándose el derecho exclusivo de bar-

caje, que usaria y disfrutaria el comprador con la obligacion de mantener este derecho en toda su integridad, sin permitir que se usasen las tierras que adquirió para puestos de embarque y desembarque.

4.º Que D. Manuel Solís cedió el derecho exclusivo de barcaje al querellante D. Andrés Lopez Carrera, el cual hacia más de un año que mediante la merced que pagaba venia usando exclusivamente las barcas establecidas sobre el Guadalquivir, y poseyendo el derecho de aprovechar los puestos de embarque y desembarque establecidos en ambas orillas en terrenos que fueron del Conde de Cantillana:

Y 5.º Que habia sido turbado violentamente de esta posesion hacia unos dias por D. José Maqueda, quien estableció una barca sobre el mismo rio, y usó los puestos para embarque y desembarque que habia en los terrenos que pertenecieron al Conde y en la actualidad al querellante:

Que el Juzgado, en vista de la informacion testifical practicada á instancia del demandante, declaró haber lugar al interdicto de recobrar la posesion solicitada por Lopez Carrera, mandando que se restituyese al mismo en la posesion del uso de barcas y derecho de embarque y desembarque en las orillas del Guadalquivir y término de Cantillana, de que fué despojado por D. José Maqueda:

Que este apeló de la mencionada providencia; y cuando se estaban tramitando los autos en la Audiencia del distrito, el Gobernador le requirió de inhibicion, fundándose en que se trataba del ejercicio de una industria que era libre desde que se abolieron los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos, y de los aprovechamientos de aguas públicas, cuestiones ambas administrativas segun la ley de 6 de Agosto de 1811 y los artículos 275, 295 y 96 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, y en que segun la Real orden de 8 de Mayo de 1839 no pueden admitirse interdictos contra

las providencias que la Administracion dictare dentro del círculo de sus atribuciones:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Audiencia de Sevilla declaró tenerla para entender del asunto en atencion á que el auto apelado no se ocupaba del privilegio exclusivo de barcaje, sino de los puestos de embarque y desembarque enclavados dentro de la propiedad particular del actor:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la regla 14 del art. 309 de la ley orgánica del poder judicial, segun la cual, en los interdictos de retener y de recobrar la posesion, en los de obra nueva y obra vieja y en los deslindes será Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa objeto del interdicto ó deslinde:

Considerando que en la sentencia recaida en el juicio de interdicto que ha motivado el presente conflicto se prescindió del privilegio exclusivo de barcaje, pues tan sólo se acordó la restitucion en el uso de los puestos de embarque y desembarque sitos en terreno del querellante:

Considerando que en su virtud son aplicables al caso de que se trata las disposiciones legales en que funda el Gobernador su requerimiento:

Considerando que, por tratarse en el interdicto exclusivamente de la posesion en el derecho á disfrutar ciertos terrenos de un particular, la jurisdiccion ordinaria es la única competente para continuar entendiendo del asunto, segun el art. 309 de la ley orgánica citada;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—
AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Francisco Serrano.

(Gaceta del 14 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Serapio del Alcázar, Marqués de Peñafuente, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar, fundándose en que habia poseido quieta y pacíficamente la dehesa Tabladillo con todas sus accesorias, sin que nadie en ningun tiempo le hubiese molestado en aquel disfrute, y en que el sobrestante Tomás Muñoz y sus operarios habian entrado en dicha finca sin consentimiento del Marqués, habian recogido piedras y destruido paredes de edificios antiguos que en la misma habia:

Que el Juzgado, en vista de la informacion practicada á instancia del Marqués de Peñafuente, acordó, sin audiencia del despojante, la restitucion solicitada, que se llevó á efecto en 11 de Agosto de 1870:

Que cuando se estaban practicando varias diligencias para el cobro de las costas de aquel juicio, el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el art. 17 del reglamento de 27 de Julio de 1853 y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado este incidente, el Juzgado, sin celebrar vista pública, se declaró competente para continuar entendiendo del negocio, toda vez que las disposiciones legales en que se apoyaba el requerimiento eran ineficaces ante las terminantes prescripciones del art. 14 de la Constitucion vigente:

Que sin oír á la Diputacion provincial, por cuanto habia emitido su dictámen en 5 de Enero anterior, que quedó en suspenso hasta la resolucion del Juzgado, el Gobernador insistió en su competencia, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 64 del reglamento de

25 de Setiembre de 1863, segun el cual, si el Juez requerido se declarase competente, el Gobernador, oido el Consejo provincial (hoy la Diputacion provincial), le dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando que el Gobernador no quedó dispensando de cumplir lo dispuesto en el art. 64 del reglamento citado por haber oido á la Diputacion ántes de que el Juzgado se declarase competente, toda vez que dicha corporacion debió emitir su dictámen despues de tener conocimiento de aquella resolucion para que pudiera apreciar todas las razones en que la misma se fundaba:

Considerando que por lo tanto la falta de audiencia de la Diputacion provincial, despues de haberse declarado competente el Juzgado, constituye un vicio sustancial de tramitacion que miéntras no sea debidamente subsanado impide la decision del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del 5 de Junio.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Marzo de 1871, en el expediente núm. 377 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por.....

1.º Resultando que en 15 de Julio último en el pueblo de..... fué violada la jöven de cinco años..... estando sola en el campo, por cuyo hecho se formó causa en el Juzgado de primera instancia de..... contra.....

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de..... la Sala tercera de la misma por sentencia de 13 de Diciembre último, declarando previamente que estaba probada la existencia del delito y los hechos de que se derivan los indicios de criminalidad contra el procesado; que estos son suficientes en número, segun lo dispuesto en el art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento en los juicios criminales, y que el..... es autor, le condenó á la pena de 15 años de reclusion, sus accesorias, indemnizacion de 2.000 pesetas y pago de costas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 453, caso 3.º del Código y demás que cita:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto á nombre del procesado el presente recurso, porque en su concepto la sentencia infringe el art. 12 de la Novísima ley sobre reforma del procedimiento en los juicios criminales, imponiendo una pena por simples presunciones, estando comprendido el caso en el núm. 4.º, ar-

tículo 4.º de la ley de 18 de Junio último:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trate:

2.º Considerando que en esta clase de recursos para que en su caso pueda tener lugar la admision es requisito indispensable que en el escrito en que se interponga se cite el artículo del Código que se suponga infringido, no bastando hacerlo de leyes ó artículos de leyes referentes al procedimiento:

3.º Y considerando que la Sala sentenciadora, en uso de su exclusiva competencia, ha declarado probados los hechos base de los indicios, y que estos son bastantes en número para justificar la delincuencia del procesado; además de que no citándose en el escrito de interposicion el artículo del Código que se suponga infringido, es bajo todos conceptos inadmisibile el recurso;

Fallamos que debemos declarar y delaramos no haber lugar á su admision, con las costas: comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Benito de Posada Herrera.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 14 de Marzo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Marzo de 1871, en el expediente núm. 429 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por.....

1.º Resultando que á consecuencia de haber..... requerido á..... para el derribo de un torreón ó muro divisorio de heredades limítrofes, este le insultó el dia 3 de Enero del año anterior delante de varias personas, apellidándole ladrón de sus propiedades, y también á....., á quien pertenecía una de las fincas colindantes al muro en cuestion: y que citándole á juicio de conciliacion; procuró, desfigurando el hecho, dar explicaciones que no dejaron satisfecho al injuriado:

2.º Resultando que con certificacion del acto conciliatorio sin avenencia..... instó en el Juzgado de..... la oportuna querrela contra....., y que seguido el juicio por sus trámites, suministraron las partes las pruebas que tuvieron por conducentes:

3.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de....., despues de varios considerandos dirigidos á establecer que no se cometió el delito de calumnia, declaró en sentencia que las expresiones proferidas por....., cuyo hecho estimó probado, constituian el delito de injuria grave sin las circunstancias consignadas en el párrafo primero del art. 381 del Código antiguo, y con la atenuante de haber obrado con arrebató y obcecacion, y que su autor es el procesado, condenándole á siete meses de destierro á cinco leguas del pueblo de Vedra, y accesorias del Código reformado por más beneficiosas, y costas:

4.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso por..... recurso de casacion suponiéndole comprendido en el núm. 1.º del art. 4.º de la ley de casacion en los juicios criminales, citando como infringido el art. 380 del Código penal de 1850, porque la palabra cuerpo del supuesto delito, atendida su naturaleza, lugar y circunstancias en que se profirió, y falta absoluta de publicidad, no merece la calificacion de injuria grave á los efectos del citado artículo, sino de falta comprendida en el núm. 4.º del art. 493 del mismo Código; y que aun cuando pudiera ser dudosa esta calificacion, las circunstancias posteriores de que habla el art. 4.º de la ley en su núm. 1.º impiden penarlo supuesta la explicacion satisfactoria que dió en el juicio de conciliacion al expresar que no creia haber pronunciado terminantemente la palabra ladrón, y que en todo caso no habia tenido intencion de injuriale; declaracion con la que debió el ofendido darse por satisfecho, y asimismo la circunstancia posterior al hecho de haber..... acumulado en su querrela dos acciones incompatibles, cuales son la de injuria y la calumnia que se destruyen mutuamente, y en cuya virtud debió el Tribunal declarar que no existia delito de ninguna clase:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

1.º Considerando que el núm. 1.º del art. 4.º de la ley de casacion en los juicios criminales, que se invoca en apoyo del recurso, habla del caso en que el hecho que en la sentencia se califica de delito no lo sea por su propia naturaleza, de tal manera que no sea justiciable bajo ningun concepto por no existir en él materia alguna de criminalidad:

2.º Considerando que el recurrente no alega que el hecho objeto del proceso no sea delito por su propia naturaleza, sino que atendidas varias circunstancias que concurrieron en su ejecucion constituye una falta siempre punible:

3.º Considerando, en su razon, que la infraccion que supone no se halla comprendida en el núm. 1.º del artículo 4.º que cita, sino que en todo cuanto podria constituir la que señala el núm. 3.º del mismo artículo, consistente en haberse cometido error de derecho en la calificacion del hecho, infraccion distinta de la comprendida en el núm. 1.º y que el recurrente no

alega, confundiendo la doctrina del art. 4.º en sus diferentes casos:

4.º Considerando que las circunstancias posteriores al hecho que segun el recurrente impiden penarlo tampoco son las de que habla el núm. 1.º del artículo citado, porque esas circunstancias se entienden de las que el Código señala como casos de extincion de penalidad en los respectivos delitos de que trata:

5.º Considerando, por lo tanto, que la explicacion más ó menos satisfactoria de una injuria no extingue su penalidad si no es aceptada por el injuriado en uso de su libre conformidad, no existiendo por tanto el perdón del ofendido, única circunstancia posterior que impediria penar el hecho; y que la incompatibilidad de las acciones de calumnia é injuria acumuladas en la querrela, ménos aun si cabe puede reputarse como circunstancia posterior que extingue la accion, penal, constituyendo aun en la hipótesis más favorable un mero defecto de enjuiciamiento, y no la infraccion comprendida en el art. 4.º de la ley, citado con notorio error en el recurso como fundamento del mismo:

6.º Considerando que la Sala, al decidir sobre la admision del recurso, ha de limitarse á las infracciones que en él se aleguen expresamente, sin que sea dado suplir de oficio aquellas cuya alegacion se haya omitido;

Fallamos que debemos declarar y delaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto á nombre de....., á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 14 de Marzo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1398.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Intervencion.

Clases pasivas.

Desde el dia 20 del actual queda abierto el pago de la mensualidad de Enero de este año, en la forma siguiente:

Dia 20. Regulares eselastrados, cesantes y jubilados de todos los Ministerios.

21. Retirados de Guerra y Marina.

22. Montes-pios civiles y militares.
 23. Pensiones remuneratorias, re-
 tentaciones y demas que no se hayan
 presentado en los dias señalados.
 Tarragona 17 de Junio de 1871.—
 Francisco de Lázaro y Marin.

Núm. 1399.

Debiendo tener efecto en Julio próxi-
 mo la segunda revista semestral de clases
 pasivas correspondiente al año 1871,
 segun dispone la Real orden de 22 de
 Agosto de 1855, los que perciben sus
 haberes por esta provincia efectuarán
 dicho acto en la Intervencion de esta
 Administracion económica en los dias
 siguientes del indicado mes y horas des-
 de las diez de la mañana á las dos de
 la tarde.

Dia 3. Regulares esclaustrados, ce-
 santes y jubilado de todos los Minis-
 terios.

4. Retirados de Guerra y Marina.

5. Los mismos que perciben pen-
 siones por cruces.

6. Montes-pios civiles y militares.

7 Pensiones remuneratorias.

Los Sres. Jueces municipales de esta
 provincia en cuyos pueblos se presen-
 ten en acto de revista individuos de
 clases pasivas, se servirán expedir una
 certificacion por cada individuo arre-
 glada en un todo al modelo adjunto;
 teniendo especial cuidado al facilitarlas
 de que el interesado á cuyo favor se
 expide, posee la correspondiente cédu-
 la de empadronamiento, al que podrán
 exigirles su presentacion, y al propio
 tiempo fijarán con certeza la fecha de
 la orden por la cual disfrutan pensión
 y su importe.

Tarragona 17 de Junio de 1871.—
 Francisco de Lázaro y Marin.

Modelo que se cita.

CLASE DE..... NÚM. DE LA NÓMINA....

Don..... Juez municipal del
 distrito de.....

CERTIFICO: Que segun resulta
 de los antecedentes suminis-
 trados por las dependencias
 de la administracion municipal
 D..... consta tiene fija-
 da su residencia en la calle
 de..... núm..... cuarto.....
 comprendida en la demarca-
 cion de este Juzgado, conser-
 vando su estado de..... á
 cuyo interesado he pasado en
 este dia la revista que dispo-
 ne la Real orden de 22 de
 Agosto de 1855, habiéndome
 presentado en el acto la
 cédula de empadronamiento
 núm..... y la orden fecha...
 de..... de..... y por la
 que acredita disfruta la pen-
 sion (diaria, mensual ó anual)
 de..... pesetas..... cén-
 timos que le satisface el Es-
 tado.

Y para que conste donde
 convenga, libro la presente
 en..... á..... de Julio de
 mil ochocientos setenta y uno.
 Sello
 del Juzgado.
 El Juez Municipal,
 El Secretario,

Declaro bajo mi responsabilidad no
 percibir otra cantidad de los fondos
 generales, provinciales ni municipales,
 que la acreditada en la nómina de mi
 clase.

El interesado,

Núm. 1400.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS
de la provincia de Tarragona.

La Direccion general de Aduanas en
 orden núm. 976, fecha 10 del actual,
 se ha servido poner en su fuerza y
 vigor la orden-circular de la misma,
 fecha 25 de Febrero de 1868 que co-
 piada á la letra dice así:

«DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS
 INDIRECTOS. — Circular. — Persuadida
 esta Direccion general de que una de
 las principales causas de la pasmosa fa-
 cilidad con que las mercancías fraudu-
 lentemente introducidas en el Reino,
 circulan por las vías férreas, es el
 descuido ó abandono con que las
 Administraciones de Aduanas miran
 el servicio de vigilancia de las esta-
 ciones, ha resuelto dictar las disposi-
 ciones siguientes:—1.^a Las Adminis-
 traciones de Aduanas que dentro de
 su radio administrativo tengan situada
 alguna ó algunas estaciones de ferro-
 carril, establecerán en todos los alma-
 cenes de carga ó descarga un servicio
 personalmente de fiscalizacion y vigi-
 lancia.—2.^a No permitirán se cargue
 en los trenes bulto alguno sin que haya
 sido reconocido su contenido por un
 dependiente de la Administracion y sin
 que este haga constar su conformidad
 en el documento-declaracion que los
 cargadores presentan á las empresas
 despues que haya adquirido la certeza
 de que las mercancías ó efectos de que
 se trate están legalmente autorizados
 para su circulacion por la zona ó tras-
 porte al interior.—3.^a Bajo concepto
 alguno permitirán que en los puntos
 de destino los interesados ó consignatarios
 recojan los bultos que les sean
 dirigidos, sin que previamente sean
 reconocidos, y el empleado que lo ve-
 rifique exprese su conformidad en el
 documento-talon que aquellos deben
 presentar y las empresas recoger.—
 4.^a Los empleados que intervengan en
 los documentos expresados serán res-
 ponsables en primer término de las
 faltas que cometiesen en el exacto
 cumplimiento de este servicio.—5.^a Si
 en algun caso resultare que las empre-
 sas admiten ó entregan bultos cuyo
 contenido resulte ser fraudulentamente
 introducido, y en la respectiva declara-
 cion ó talon no constase el reconocido
 de los agentes de la Administracion,
 perseguirá esta como autor del fraude
 ó contrabando cometido, al empleado
 ó empleados de las empresas que hayan
 admitido ó entregado los bultos sin el
 expresado requisito.—Y 6.^a Las Admi-
 nistraciones cuidarán de examinar los
 libros de entrada y salida de bultos en
 las respectivas estaciones con la fre-
 cuencia conveniente para poder adqui-
 rir el convencimiento de que por ellas
 no se verifica la defraudacion ni el
 contrabando.—Dios guarde á V. mu-
 chos años. Madrid 25 de Febrero de

1868.—Sr. Administrador de la Adua-
 na de.....

Lo que anuncia al público esta Ad-
 ministracion para evitar los perjuicios
 que pueden irrogarse al comercio de
 buena fé.

Tarragona 15 de Junio de 1871.—
 El Administrador, Bartolomé Escobar.

Núm. 1401.

El Alcalde Popular de esta ciudad.

Debiendo proveerse la plaza vacante
 de oficial de Secretaría, encargado del
 Padron, dotada con 1.300 pesetas
 anuales, se anuncia al público de con-
 formidad con lo acordado por el Ayun-
 tamiento de mi presidencia, que du-
 rante el plazo de ocho dias contade-
 ros desde el siguiente al de la insercion
 del presente en el *Boletín oficial* de la
 provincia, se admitirán en la Secretaría
 Municipal todas las solicitudes que pre-
 senten los aspirantes que se crean con
 suficiencia para el desempeño del ex-
 presado cargo.

Tortosa 16 de Junio de 1871.—Joa-
 quin Aragonés.

Núm. 1402.

Don Nicasio Pascual, Alcalde constitu-
 cional de la villa de Catllar.

Hago saber: Que por parte de varios
 vecinos de esta villa, se ha acudido al
 Ayuntamiento de mi presidencia, en
 solicitud de que prévia la correspon-
 diente declaracion de utilidad pública
 y demás formalidades establecidas, se
 verifique la apertura y prolongacion de
 la calle del Horno hasta ir á desembo-
 car á la que se denomina de Francia,
 expropiando á cuyo efecto el solar que
 antes fué casa de D. Isidro Miracle, y
 parte del solar de la Rectoria, únicos
 prédios que cierran la expresada calle.

Y en cumplimiento de lo acordado
 por el Ayuntamiento se pone en cono-
 cimiento de las personas á quienes pue-
 da afectar la declaracion de utilidad
 pública del indicado servicio, á fin de
 que dentro el plazo de quince dias, á
 contar desde el en que se inserte este
 anuncio en el *Boletín oficial* de la pro-
 vincia, puedan acudir y exponer al
 Ayuntamiento lo que se les ofrezca y
 parezca, con arreglo á lo prevenido en
 el art. 3.^o de la ley de 17 de Julio de
 1836.

Catllar 16 de Junio de 1871.—Ni-
 casio Pascual.

Núm. 1403.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Valls.

En esta villa se arrienda en pública
 subasta para el próximo año económi-
 co de 1871 á 72, el arbitrio municipal
 sobre las localidades de la plaza de
 Prim, bajo el pliego de condiciones
 que se hallará de manifiesto en la Se-
 cretaría de la municipalidad.

El primer remate se verificará el dia
 25 del actual y el segundo el 28, des-
 de las once á las doce de la mañana,
 frente la Casa consistorial.

Valls 17 de Junio de 1871.—Isidro
 Tarragó.

Núm. 1404.

En esta villa se arrienda en pública
 subasta para el próximo año económi-
 co de 1871 á 72, el arbitrio municipal
 sobre las localidades de la plaza de
 Topete, bajo el pliego de condiciones
 que se hallará de manifiesto en la Se-
 cretaría de la municipalidad.

El primer remate se verificará el dia
 25 del actual y el segundo el 28 desde
 las once á las doce de la mañana, fren-
 te la Casa consistorial.

Valls 17 de Junio de 1871.—Isidro
 Tarragó.

Núm. 1405.

En esta villa se arrienda en pública
 subasta para el próximo año económi-
 co de 1871 á 72, el arbitrio municipal
 de pesos y medidas, bajo el pliego de
 condiciones que se hallará de manifiesto
 en la Secretaría de la municipalidad.

El primer remate se verificará el dia
 25 del actual y el segundo el 28, des-
 de las once á las doce de la mañana,
 frente la Casa consistorial.

Valls 17 de Junio de 1871.—Isidro
 Tarragó.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1406.

Don Antonio María Camps, Juez de
 primera instancia de Tarazona de
 Aragon y su partido.

Por el presente se cita, llama y
 emplaza á cuantas personas se crean
 con derecho á heredar los bienes
 quedados por fallecimiento intestado
 de D. Ramon Sans y Vila, presbíte-
 ro, beneficiado de Maestro de Capilla
 que fué de la Catedral de esta ciu-
 dad, para que comparezcan en este
 Juzgado á deducirlo en forma por la
 Escribanía del que refrenda en el
 término de treinta dias que empe-
 zarán á contarse desde el siguiente
 al de la insercion de este edicto en
 la *Gaceta de Madrid*; pues de lo
 contrario les parará el perjuicio que
 haya lugar.

Dado en Tarazona á veinte y nueve
 de Mayo de mil ochocientos setenta
 y uno.—Antonio María Camps.—Por
 mandado de S. S., Santos Serrano.

Núm. 1407.

Don Jacobo Recarey y Villaverde,
 Caballero de la Real y distinguida
 orden española de Carlos III, Juez
 de primera instancia de la villa
 de Valls.

Por este segundo edicto cito, lla-
 mo y emplazo al que hacia de cabo
 de la patrulla republicana federal,
 tejedor, de unos cuarenta años y al
 individuo de la misma Francisco Ro-
 vira y Contijoch, que en la mañana
 del dia dos de Octubre de mil ocho-
 cientos sesenta y nueve, sacó de casa
 de José Ferrer, de esta vecindad, á
 D. Joaquin Arnet, Abogado y á pocos
 pasos le dispararon tiros dejándole
 muerto en el acto, á fin de que se
 presenten en la cárcel pública de
 esta villa para responder de los car-
 gos que les resultan en la causa

criminal que se instruye sobre tal asesinato á testimonio del Actuario D. Francisco Sarri y Oller, pues así lo he acordado en la misma, advertidos de que sino comparecen se dará á la causa en su día el trámite que corresponda.

A la vez de parte de S. M. el Rey constitucional D. Amadeo primero (q. D. g.) en cuyo Real nombre administro justicia en este Juzgado de mi cargo, exhorto y requiero y de mi parte ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares á los dependientes de su Autoridad y á cualquiera ciudadano, se sirvan proceder á la busca, detencion y remision á este Juzgado de los mencionados procesados, cuyas señas se expresan á continuacion.

Dado en Valls á diez de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Jacobo Recarey.—Por su mandado, Francisco Sarri y Oller.

Señas particulares.

Cabo de la patrulla republicana federal, tejedor, de unos cuarenta años de edad.

Francisco Robira y Contijoch, albáñil, de veinte años de edad, soltero, estatura regular, ojos y pelo negros, color moreno sano, que en Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, vivía en la calle de Nuestra Señora del Lladó de esta villa.

Núm. 1408.

Don Tirso Trabadillo, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente hago saber: Que por providencia de este día proferida en el expediente instruido á instancia de D. Diego Sanz, Felipa Canals y otros para que se les declare herederos abintestato de Sebastiana Caminals y Cartes, he acordado expedir este edicto por el que se cita y llama á todas y cualesquiera personas que se crean con derecho á la herencia de la nombrada Sebastiana Caminals ó sepan el paradero de su testamento caso de haberlo otorgado, comparezcan ante este Juzgado á manifestarlo ó deducirlo con arreglo á derecho dentro del improrogable término de treinta días; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tortosa á doce de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Tirso Trabadillo.—Por mandado de S. S., L. Paulino Maldonado.

Núm. 1409.

Don José Taverner Seguí, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Balaguer.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este primer pregon y edicto á Domingo Agustí, Pablo Porta y Blás Arenes, vecinos de Santaliña, á fin de que dentro el término de nueve días, contados desde la publicacion del presente comparezcan á las cárceles nacionales de esta cabeza de partido, de rejas á dentro,

para recibirles una declaracion en méritos de la causa criminal que contra ellos se sigue sobre robo de sal; pues así lo tengo acordado con providencia de hoy en méritos de la causa criminal que contra los mismos se sigue.

Dado en Balaguer á doce de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—José Taverner.—Por mandado de S. S., José Buenaventura Roger, Escribano.

Núm. 1410.

Don José Taverner y Seguí, Juez de primera instancia de Balaguer y su partido.

Por el presente y único pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Solanes y Audet, natural de Alfarraz, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de quince días contados desde la publicacion del presente comparezca en este Juzgado y Escribanía de Don Antonio Saurét, para notificarle la sentencia absolutoria proferida por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en méritos de la causa criminal formada contra dicho Solanes, sobre homicidio de José Mauri (a) Castigalen; pues no compareciendo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Balaguer á trece de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—José Taverner.—Por mandado de S. S., Antonio Saurét, Escribano.

Núm. 1411.

Don Enrique Monfor y Arxer, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de la villa de Berga y su partido.

Por este primer pregon y edicto llamo á Ramon Rosiñol y Comellas, casado, de edad treinta y tres años, de oficio serrador, natural de Brocá y vecino últimamente de Burredá, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente dentro el término de nueve días á la Escribanía del que refrenda para notificarle la sentencia ejecutoria proferida por la Sala de lo criminal de la Audiencia del Territorio en la causa criminal seguida contra el mismo sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Berga á catorce de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Enrique Monfort.—Antonio Pedrals, Escribano.

Núm. 1412.

Don Mariano Fábregas, Juez de primera instancia en comision de Vich y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Ventura Carbonell, María Ximelis, y José Parera, para que dentro del término de nueve días comparezcan en este Juzgado á usar del traslado que por término de nueve días se les ha conferido de la causa criminal sobre robo en cuadrilla en las carreteras de Ri-

poll y Manlleu, y cuyo traslado deberán evacuar por medio de Abogado y Procurador.

Vich quince de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Mariano Fábregas Casadevall.—Por su mandado, José María Astór.

Núm. 1413.

Don Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona.

Por el presente tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á José Tort y Mons, natural de Tossa, de treinta y cuatro años, de estado viudo y de oficio mozo de cordel; y á María Gil y Gil, natural de Peñaroga, de treinta y cinco años, de estado soltera, habitantes ámbos en el Ensanche, calle de Valencia, número cuatrocientos veinte y nueve, piso primero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve días se presenten en este Juzgado, sito en el ex-Palacio real para recibirles declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal que se les sigue por falsificacion de un documento; bajo el bien entendido que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á quince de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Camilo Gallego.—Por mandado de S. S., Joaquin Lloret, Escribano.

TELEGRAFÍA ELÉCTRICA.

Despacho telegráfico del día 17 de Junio.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

Viento vário, dominan los del O. y SO., cielo generalmente nuboso, mar rizada en Barcelona, San Fernando y Lisboa, tranquila en el golfo de Vizcaya; 55 Oviedo; 56 Coruña; 57 Barcelona, Bilbao; 58 Valencia; 59 Santiago, Lisboa, Alicante; 60 Madrid, Tarifa; 61 San Fernando.

SANIDAD MARITIMA.

Movimiento del puerto en el día de la fecha.

EMBARCACIONES ENTRADAS.

De Barcelona en un día, laud Virgen del Castillo, de 19 ts., p. Juan Bautista Lacomba, en lastre, á D. Juan Mallol.

De Barcelona en un día, laud Payo, de 17 ts., p. José Roig, con azúcar y efectos, á D. José M. Virgili.

De Santander y escalas en 22 ds., vapor Duro, de 123 ts., c. D. Santos Muñiz, con cominos, vidrios y efectos, á D. Benigno Lopez.

De Civitavecchia en 22 ds., laud Moisés, de 62 ts., p. Miguel Martorell, con duelas de castaño, á los Sres. Romeu hermanos.

DESPACHADAS.

Ninguna.
Tarragona 18 de Junio de 1871.—El Director, Raimundo Alfonso.

ANUNCIOS.

DOCUMENTOS

para los Juzgados municipales, que se hallan de venta en la imprenta de D. José Antonio Nel-lo, calle de la Union, esquina á la Rambla de San Juan, Tarragona.

PARA EL MATRIMONIO CIVIL.

Manifestacion escrita con el diligenciamiento correspondiente de los que intentan contraer matrimonio. Cada doce ejemplares, 8 rs.

Edictos anunciando la intentada celebracion del matrimonio; en papel de oficio. La docena, 10 rs.

Certificacion de no haberse presentado denuncia de impedimento. Doce ejemplares, 3 rs.

Oficios de remision de Edictos. Veinticinco ejemplares, 6 rs.

Oficios de acuse de recibo y manifestacion de su resultado. Veinticinco ejemplares, 6 rs.

IMPRESOS PARA OTROS SERVICIOS.

Declaracion de nacimiento.—Cada veinticinco ejemplares, 8 rs.

Parte de defuncion.—Veinticinco ejemplares, 8 rs.

Licencias ú órdenes para dar sepultura á los cadáveres.—El ciento, 10 rs.

Certificados que expiden los facultativos de haber examinado los cadáveres.—El ciento, 10 rs.

Estados mensuales de juicios verbales y de conciliacion.—Cada docena, 6 rs.

Papeletas para demandar á juicios verbales y de conciliacion. Son duplicadas para unir al expediente y para remitir la otra á la parte demandada.—Cada 25 pares, en papel de hilo, 8 rs.

Fés de existencia que expiden los Jueces municipales para las clases pasivas.—Cada cien ejemplares, 14 rs.

Fés de existencia y certificacion de estado para las señoras que disfrutan sueldo del Estado.—El ciento, 14 rs.

Informe que reclama el Juzgado municipal á la Alcaldía, acerca de la existencia y domicilio de los individuos de clases pasivas.—El ciento, 10 rs.

Todos los documentos anteriores se sirven por correo, sin aumento de precio.—El pago se hace en libranzas del giro mutuo y sellos de correo.

Se abrirá cuenta á los que se obliguen satisfacer, por trimestre, el importe de los impresos que pidan con el sello del Juzgado y V.º B.º del Sr. Juez municipal.

TERRITORIAL.

A la mayor brevedad posible efectuará la imprenta de Nel-lo el envio de los nuevos impresos para formar los repartimientos de dicha contribucion á los Ayuntamientos que los tienen encargados.

Los que quieran adquirirlos se servirán designar el número de contribuyentes al hacer el pedido.